

MANUAL DE PROCEDIMIENTO

Denominación:
**Identificación y/o registro de personas
y de vehículos en lugares públicos**

| PROCEDIMIENTO | |
|---|-------------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

| PROCEDIMIENTO | |
|--|--|
| MATERIA: Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha Edición: 01/06/2016 Edición: nº 1 Nº de páginas: 10 |
| NORMATIVA DE REFERENCIA: <ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana. • Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. • Ley 4/2007 de Coordinación de las Policías Locales de Galicia. | |
| DOCUMENTOS RELACIONADOS: <ul style="list-style-type: none"> • Boletín de Identificación. • Identificaciones y registros: Guía rápida de consulta para la Policía Local. • Otros documentos del PIPE. | |

| |
|--|
| OBJETIVO: Establecer los criterios a seguir por los componentes de la Policía Local de A Coruña en materia de identificación y/o registro de personas y/o vehículos en lugares públicos. |
|--|

Introducción

La identificación y el registro de personas y de vehículos en lugares públicos constituye un procedimiento de actuación policial que afecta directamente a los derechos fundamentales de las personas, reconocidos en los artículos 18.1 y 10.1 de la Constitución Española y, de forma directa, al derecho a la intimidad personal, tal y como señala el Tribunal Constitucional en sentencia 37/1989, de 15 de febrero, que considera la intimidad corporal como una parte de la intimidad personal.

Según lo dispuesto en la Ley 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana, la habilitación de los agentes de los diferentes servicios policiales para la práctica de las identificaciones en la vía pública ya no se justifica genéricamente en el ejercicio de la funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que requiere la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que –razonablemente- se considere necesaria para prevenir la comisión de un delito.

A pesar de las recomendaciones en ese sentido de diversas instituciones nacionales e internacionales (entre ellas, el Defensor del Pueblo), a excepción de las que deban realizarse en dependencias policiales, no existe ninguna norma legal que obligue al registro y documentación de las identificaciones y/o registros policiales efectuados, lo que puede constituir una situación de inseguridad jurídica y de falta de garantías, tanto para las personas afectadas, como para los agentes de policía que han practicado la identificación.

| PROCEDIMIENTO | |
|---|-------------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

Por último, hay que significar que las identificaciones y registros pueden constituir una herramienta útil para la prevención y mantenimiento de la seguridad ciudadana, pero que su uso abusivo o inadecuado puede constituir un impacto negativo en la comunidad y, de forma particular, en determinados colectivos sociales. Por esa razón se hace necesario que la Jefatura de Policía Local establezca criterios claros de actuación en esta materia, para conseguir mayor eficacia y, a la vez, prevenir que las identificaciones policiales se produzcan por estereotipos o prejuicios ajenos a las necesidades de la seguridad ciudadana.

1. Objetivo.

El objetivo de este Manual de Procedimiento es: establecer los criterios a seguir por los componentes de la Policía Local en materia de identificación y/o registro de personas y/o vehículos en lugares públicos.

2. Situaciones en las que la Ley posibilita la identificación policial de personas.

La identificación de personas en vías y lugares públicos por los/as componentes de servicios policiales se regula en el artículo 16 de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que ha supuesto una modificación más restrictiva de la regulación que se establecía en la Ley 1/1992.

Dicho artículo dice literalmente:

“Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.”

En consecuencia con esta regulación legal, la capacidad de los/as funcionarios/as policiales para realizar una identificación ha quedado ahora limitada a dos únicos supuestos:

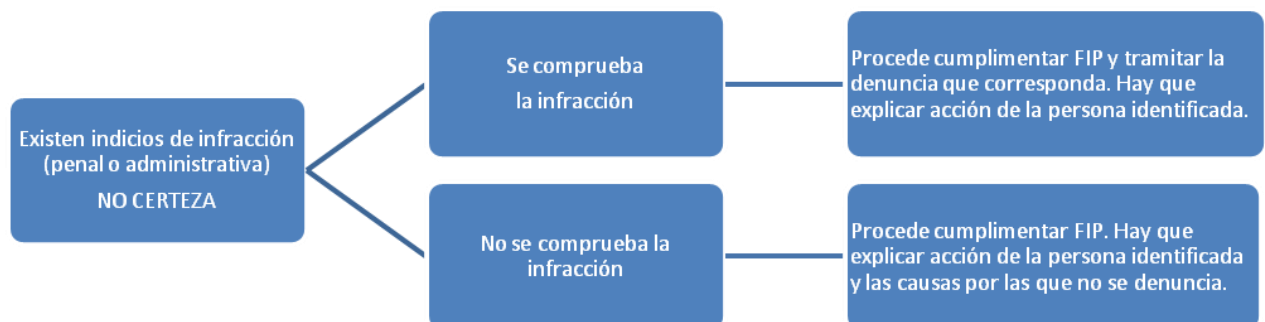
1º) La supuesta comisión de una infracción (se entiende penal o administrativa) por la persona que va a ser identificada. En este caso, deben existir indicios concretos que avalen razonablemente la participación de dicha persona en la comisión de una infracción.

Es decir, ya no resulta legalmente posible la identificación basada en el concepto genérico de prevenir la seguridad ciudadana, sino que deben observarse indicios racionales de la comisión

| PROCEDIMIENTO | |
|---|-------------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

de infracciones, ya que la ley sólo permite la identificación para la denuncia de infracciones administrativas y no para su prevención.

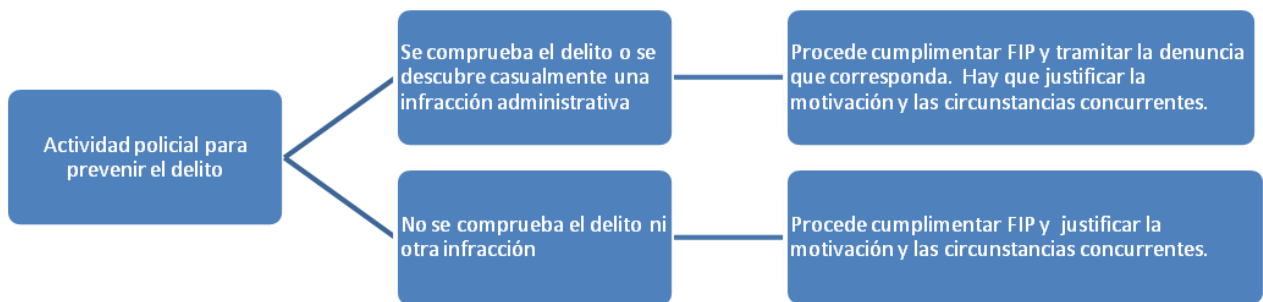
Por “indicio” debe entenderse cualquier cosa material, señal, vestigio, huella o circunstancia y, en general, cualquier hecho conocido que sea susceptible de llevarnos, a través de la deducción, al conocimiento de otro hecho del que no se tiene un conocimiento directo. Es decir, más que ante una prueba, estaríamos ante un conjunto de señales que –por deducción- nos servirían para fijar unos hechos determinados, ciertamente relacionados con la prueba, pero que no llegan a constituir un verdadero medio de prueba.



2º) La prevención de la comisión de un delito (se significa que -en este supuesto- ya no cabe la prevención de infracciones de carácter administrativo) “en atención a las circunstancias concurrentes”, es decir: que, además del objetivo genérico de prevención del delito, deben existir determinadas circunstancias que “razonablemente” aconsejen proceder a la identificación.

Si el delito se hubiera cometido “in fraganti”, la legitimidad de la identificación vendría amparada en base al artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que una de las primeras diligencias a realizar debe ser la identificación del delincuente.

| PROCEDIMIENTO | |
|---|------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |



Además de lo anterior y conforme a lo establecido en el citado artículo 16 de la vigente Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, en los dos supuestos anteriormente detallados “...los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.”

De otra parte, conforme a los preceptos constitucionales y a los principios básicos de actuación establecidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley 4/2015 recoge que “En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

3. Situaciones en las que resulta necesaria la identificación en dependencias policiales.

La vigente Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana también regula minuciosamente los supuestos en los que –por diversos motivos- no puede hacerse la identificación en la vía pública y resulta necesario el traslado a dependencias policiales. Dice literalmente su artículo 16:

“2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su

| PROCEDIMIENTO | |
|---|------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.”

Conforme a lo establecido en la norma, en los supuestos regulados en el artículo 16, apartados 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, los/as componentes de la Policía Local podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias del Cuerpo de Policía Nacional, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite su identificación será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias de la Policía Nacional.

La anotación en el Libro Registro establecido en la Ley corresponderá a la Policía Nacional, si bien los/as agentes de la Policía Local colaborarán todo lo necesario con dicho Cuerpo, para detallar los motivos, circunstancias y duración de la identificación.

4. Registro de personas, vehículos y efectos personales.

6.1. El “registro personal”.

El registro policial, realizado a personas identificadas, tiene como objetivo ejercer un control más o menos superficial de los efectos personales que porte la persona identificada, a los

| PROCEDIMIENTO | |
|---|-------------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

efectos de prevención y/o investigación de ilícitos penales o administrativos. Dicha actuación se someterá estrictamente a lo regulado en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, que literalmente dice:

“Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos.

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

| PROCEDIMIENTO | |
|---|------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

a) *El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.*

b) *Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.”*

Siempre que resulte materialmente posible, el registro personal se realizará de la forma más discreta, garantizando la mayor intimidad posible para la persona afectada. Por ejemplo, utilizando la puerta del vehículo policial, un soportal o lugar similar.

“3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”

6.2. El registro de vehículos.

Con carácter general, en el registro de vehículo se seguirán los criterios antes establecidos, teniendo en cuenta que, jurídicamente, este tipo de registros no se contempla como una vulneración de la intimidad personal, salvo que el vehículo fuera utilizado como morada o domicilio, en cuyo caso solo será posible efectuar su registro con autorización judicial.

El registro se hará, en todo caso, en presencia del titular administrativo del vehículo, su conductor, o persona que se encuentre en su interior, prestando especial atención a los habitáculos destinados a guardar objetos, huecos, parte baja de los asientos, etc.

Salvo en los casos en los que se cuente con autorización judicial, el registro del vehículo deberá realizarse sin alterar el orden de los objetos que se hallen en el interior del vehículo; es decir, se revisarán huecos, guanteras, etc., pero, una vez revisados, se devolverán los objetos inspeccionados a la misma posición que tenían antes del registro.

7. El Formulario de Identificación Policial (FIP).

En los supuestos establecidos en los apartados anteriores, los/as componentes de la Policía Local cumplimentarán el Boletín de Identificación que se adjunta como Anexo y que documentará oficialmente las identificaciones que realicen.

| PROCEDIMIENTO | |
|---|-------------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

El Boletín está incluido dentro del Programa P.I.P.E. (Programa para la Identificación Policial Eficaz), que tiene como principales objetivos mejorar la eficacia policial en materia de identificaciones policiales, prevenir y controlar cualquier sesgo discriminatorio y potenciar el acercamiento y la relación entre los servicios policiales y la Sociedad Diversa de las respectivas comunidades locales.

Esta iniciativa se desarrolla con fondos aportados por la Open Society Foundations (Fundación por una Sociedad Abierta) y está impulsado por la Plataforma por la Gestión Policial de la Diversidad, una entidad que agrupa a diversas asociaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales, cuyo objetivo prioritario es impulsar y promover cambios en los servicios policiales para garantizar a la sociedad diversa un trato policial no discriminatorio.

Muy diferentes instituciones nacionales e internacionales, como el Defensor del Pueblo, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa y el Relator de la ONU sobre el Racismo y la Xenofobia han calificado de “buena práctica” la utilización de este tipo de formularios por los servicios policiales.

7.1. Identificaciones policiales en las que NO deberá cumplimentarse el FIP.

No quedarán sujetas a la cumplimentación del Boletín de Identificación Policial los siguientes supuestos:

- Las identificaciones que se produzcan como trámite necesario para la práctica de una detención o una investigación (anterior imputación), en supuestos de infracción penal.
- Aquellas que tengan que hacerse como trámite necesario con el único fin de formular una denuncia por la comisión de cualquier tipo de infracción administrativa, siempre que culminen con la efectiva cumplimentación de la denuncia.
- Las identificaciones que se produzcan para acreditar la filiación de los testigos de un ilícito penal, conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Las identificaciones que se lleven a cabo con las personas de contacto en el seguimiento de una determinada problemática de convivencia vecinal.

Por ejemplo, constituyen ejemplos de supuestos en los que no deberá utilizarse el FIP: la solicitud de documentación personal o de datos de filiación a una persona, como trámite obligado para cumplimentar una denuncia administrativa (infracciones de tráfico, a las Ordenanzas Municipales, etc.). De igual forma, tampoco resultará necesario cumplimentar el FIP cuando se produzca la identificación con el fin de cumplimentar los trámites para practicar una detención o imputar una infracción penal a una persona, siempre que ésta se haya producido por la comisión in fraganti de un delito. En cambio, sí deberá rellenarse el FIP, si la

| PROCEDIMIENTO | |
|---|------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

detención o imputación se produce como consecuencia de las indagaciones motivadas por la propia identificación y/o registro de la persona o de sus enseres.

Los/as policías que intervengan en estos supuestos, en cualquier caso, estarán obligados a dispensar a las personas afectadas el trato correcto y esmerado que exige la Ley y a proporcionar información cumplida y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de su actuación.

En las detenciones se cumplirá, estricta y rigurosamente, lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el art. 5.3 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

7.2. Identificaciones policiales en las que SI deberá cumplimentarse el FIP.

Cualquier otra identificación policial, no contemplada en el apartado anterior, estará sujeta a la cumplimentación del FIP.

8. Procedimiento a seguir en la identificación de personas en lugares públicos.

La identificación policial de personas en lugares públicos se realizará cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) **Saludo de cortesía y tratamiento.** Los policías actuantes saludarán a la persona afectada llevándose la mano derecha, de forma natural, a la cabeza, al tiempo que formularán un saludo de cortesía del tipo “Buenos días”, “Buenas tardes” o sus equivalentes en gallego. Durante la conversación, independientemente del tipo de tratamiento que utilice la persona afectada, los/as agentes de la Policía Local, siempre, utilizarán el tratamiento de “Usted”.
- b) **Solicitud de documentación.** A continuación solicitarán el documento oficial de identidad, con la siguiente fórmula: “Estamos realizando un control de documentación. Por favor: ¿puede enseñarme su documento de identidad?”. Si es necesario se explicará, a la persona afectada, la obligación legal que existe de identificarse ante los Agentes de la Autoridad y, siempre que no suponga un riesgo añadido para los agentes, también se facilitará una breve explicación del motivo de la identificación, con fórmulas del tipo: “Estamos realizando controles de identificación porque se han cometido algunos delitos en la zona”.
- d) **Cumplimentación del Formulario de Identificación Policial (FIP).** Seguidamente, los/as agentes pasarán a cumplimentar el Formulario de Identificación de la Policía Local, explicando a la persona afectada, que sus datos serán anotados para una mejor garantía de sus derechos, ya que, de no hacerse, no existiría ningún documento probatorio de la actuación policial. Una vez cumplimentado y firmado el Boletín por los agentes, se ofrecerá la copia correspondiente a la persona identificada. Si ésta manifiesta su disconformidad con la actuación policial, por cualquier causa, se le informará del procedimiento de reclamaciones articulado por el Ayuntamiento y la Policía Local, cuyos detalles constan en el reverso del FIP.

| PROCEDIMIENTO | |
|---|-------------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

El formulario se cumplimentará, en cualquier caso, siempre que se realice el registro o cacheo de una persona, o el de un vehículo, excepto en los supuestos de personas detenidas.

e) **Despedida.** Una vez realizadas las gestiones anteriores, se devolverá la documentación a la persona identificada y los/as agentes actuantes, al igual que hicieran al presentarse, se despedirán utilizando fórmulas de despedida de cortesía y pidiendo disculpas por las molestias ocasionadas. Harán uso de expresiones del tipo: “Muchas gracias por su colaboración. Le rogamos que disculpe las molestias, pero realizamos esta tarea para mejorar la seguridad”.

9. Características y uso del Formulario de Identificación Policial.

9.1. Características.

El FIP está impreso en papel autocopiativo y se compone de dos hojas, una blanca (la original) y otra amarilla (la copia); ambas, con una misma numeración que es correlativa, con los siguientes boletines. El impreso original (blanco) es la parte del Formulario destinada a ser conservada por el/la policía actuante para su posterior archivo oficial y la copia amarilla es la que debe entregarse a la persona identificada.

Al igual que los talonarios para denuncias de tráfico, el talonario de este Formulario formará parte de los documentos que los componentes operativos de la Policía Local deberán llevar consigo cuando inicien su servicio. La numeración de los talonarios se registrará oficialmente como asignada a un/a Policía en concreto.

Los formularios, cumplimentados por cada policía durante su turno de trabajo, deberán ser entregados y depositados, antes de finalizar la jornada, en el lugar habilitado para documentación.

9.2. Cumplimentación.

El formulario incluye los campos de datos que se detallan a continuación y, para su cumplimentación, se seguirán las siguientes instrucciones:

1º) **Fecha y hora de inicio:** es un dato de obligado registro. Se escribirá la fecha en que se realiza la identificación y la hora de inicio de la actuación policial.

2º) **Lugar de la identificación:** es un dato de obligado registro. En él se localizará el lugar donde se ha procedido a realizar la identificación, con el nombre de la vía y el número más aproximado.

3º) **Apellidos:** es un dato de obligado registro. Se consignarán el/los apellido/s de la persona identificada.

| PROCEDIMIENTO | |
|---|-------------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

4º) **Nombre:** es un dato de obligado registro. Se consignará el nombre de la persona identificada.

5º) **Documento Oficial de Identidad (D.O.I.):** se consignará el tipo de documento (DNI, pasaporte, tarjeta de residencia, etc.) y el número de Documento Oficial de Identidad que presente la persona identificada o el que se pueda conseguir a través de las gestiones que correspondan. En cualquier caso, si la persona aporta algún tipo de documentación no oficial, carece de documentación o no es posible obtenerla, se significará éste hecho en el apartado "Otros datos de interés".

6º) **Nacionalidad:** es un dato de obligado registro. Se consignará la nacionalidad que acredite la persona identificada o, en su defecto, la que diga tener, consignándose este aspecto, si procede, en el apartado "Otros datos de interés".

7º) **Fecha de nacimiento:** es un dato de obligado registro. Se rellenará con el formato día/mes/año.

8º) **Población de nacimiento:** se refiere a la población de nacimiento. Se rellenará siempre que se recoja en la documentación aportada por la persona identificada o aunque se facilite dicha información verbalmente.

9º) **País:** es un dato de obligado cumplimiento. País en el que nació la persona identificada, según la documentación aportada o la información que verbalmente facilite.

10º) y 11º) **Hijo de:** se rellenará siempre que esta información aparezca en la documentación aportada por la persona identificada o si la facilita verbalmente.

12º), 13º), 14º), 15º) y 16º) **Domicilio, nº, piso, localidad, provincia:** son datos de obligado registro. En el caso que la persona identificada manifieste vivir en una dirección distinta a la que figura en su documentación, se constatará ésta en el apartado "Otros datos de interés".

17º) **Teléfono:** se preguntará un número de teléfono de contacto a la persona identificada y se consignará el número, si lo facilita. Este dato es muy valioso, en caso de necesitar algún trámite posterior.

18º) **Motivo de la identificación:** es un dato de obligado registro. Se consignará el motivo por el cual se ha producido la identificación que deberá de ser uno de los siguientes:

- Indicios de participación en la comisión de una infracción penal.
- Indicios de participación en la comisión de una infracción administrativa.
- Operativo para la prevención de la comisión de delitos.
- Zona sometida a control policial intensivo por la comisión de delitos.
- Actitud o comportamiento sospechoso de haber cometido una infracción.

| PROCEDIMIENTO | |
|---|-------------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

f) Otros.

19º) **Observaciones sobre la motivación:** En este apartado también debemos distinguir el motivo de la identificación:

a) Indicios de participación en la comisión de una infracción.

En este caso se deberá reflejar la infracción que motivó la identificación, así como las circunstancias o hechos que impiden la imputación de la misma a la persona identificada. Por ejemplo: "Grupo de jóvenes que está consumiendo sustancias estupefacientes en la vía pública, y se procede a su identificación, pero únicamente se imputa la infracción a uno de ellos".

b) Prevención de la comisión de un delito.

En este caso se ha procedido a identificar a una persona que, en atención a las circunstancias concurrentes, se ha considerado razonablemente necesario que acredite su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En este sentido se deben tener en cuenta básicamente dos aspectos verdaderamente importantes que justificarán la realización de la identificación:

- La atención a las circunstancias concurrentes: Se debe motivar, en base a las concretas circunstancias, la idoneidad de proceder a la identificación. Por ejemplo: la existencia de numerosos robos con intimidación en una zona.

- Se considera razonablemente necesario: deberán coexistir en la persona circunstancias que hacen razonable su identificación por su supuesta participación en un hecho delictivo. Siguiendo el ejemplo anterior: el tatuaje, color de piel, estatura, etc. de la persona a identificar coincide con el supuesto autor del delito.

20º) **Se procede a registro personal:** especialmente, en este apartado deberá consignarse si se realiza registro personal de la persona identificada.

21º) **Es positivo el registro:** se consignará en este apartado si, por medio de la identificación o del registro personal de la persona identificada, se le imputa un ilícito penal o administrativo, o existe sobre ella algún requerimiento judicial o policial.

22º) **Objetos Intervenido:** se detallarán los objetos intervenidos en el registro personal o del vehículo.

23º) **Otros datos de interés:** cuando proceda, en este campo se rellenarán los datos que sean adicionales a la identificación, como por ejemplo: alias utilizado, tatuajes, cicatrices, u

| PROCEDIMIENTO | |
|---|------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

otros hechos relevantes que el policía considere necesario o conveniente consignar en el formulario, o la matrícula del vehículo en que circulaba.

24º) **Se formula denuncia:** se marcará con un aspa, en la opción correspondiente (si o no), si se tramita cualquier tipo de denuncia administrativa, que haya sido comprobada como consecuencia de la identificación realizada. Por ejemplo: Se procede a identificar a una persona y se comprueba que tiene en su poder una sustancia estupefaciente o ha sido sometido a un control de alcoholemia y arroja una tasa superior a la establecida reglamentariamente.

25º) **Infracción y normativa por la que se denuncia:** sólo se rellenará en caso de que el apartado anterior contenga una respuesta positiva. Por ejemplo: "Ley Orgánica 4/2015"; "Ordenanza para regular la Convivencia Ciudadana"; además, se describirá, brevemente, la infracción denunciada. Por ejemplo: "Consumo público de drogas", "Tenencia de arma blanca", etc.

26º) **Hay ilícito penal:** se consignará la opción que corresponda (si o no). Se señalará la casilla del "SI" cuando, si de las gestiones realizadas como consecuencia del proceso de la identificación, se hace necesario informar al Juzgado de la existencia de un ilícito penal. Estaríamos por ejemplo en el caso de una persona que ha sido identificada y por ejemplo porta un arma prohibida, resultando dicho hecho constitutivo de infracción penal, o en el caso bastante habitual, de requisitorias judiciales o policiales respecto de personas identificadas.

27º) **Actuación:** en el supuesto de que en el apartado anterior se haya señalado la opción del "SI", en este campo se marcará con un aspa una de las siguientes opciones: "Persona investigada" (si los hechos van a ser objeto de puesta en conocimiento de la Autoridad Judicial para su investigación y no procede la detención); "detención" (si la persona queda en custodia policial).

28º) **Tipo penal:** en el caso que se haya marcado una de las opciones anteriores se deberá especificar, de forma breve, el tipo penal que se imputa; por ejemplo: "Hurto", "Lesiones"... , o la requisitoria judicial o policial vigente y que motiva la actuación policial.

29º) **Hora final de la parada:** es un dato de obligado registro. Se especificará la hora en que finaliza la actuación policial.

30º) **Agentes actuantes:** es un dato de obligado registro. En este campo se anotarán los Números de Identificación Profesional de los policías que han realizado la identificación.

En caso de detectarse cualquier error en la cumplimentación del Formulario o de no completarse, por cualquier causa, una identificación iniciada, se consignará el motivo en el campo "Otros datos de interés". El formulario erróneo se cruzará con dos líneas oblicuas

| PROCEDIMIENTO | |
|---|-------------------------------------|
| Identificación y/o registro de personas y de vehículos en lugares públicos. | Fecha de edición: 01/06/2016 |
| | Edición: nº 1 |

paralelas, escribiendo en su interior la palabra: ANULADO y se depositará, al finalizar la jornada, en el buzón de depósito de las denuncias y documentos policiales.

10. Registro de datos y análisis de actuaciones.

Los datos recogidos en los boletines serán grabados en la correspondiente aplicación informática de la Policía Local. Su uso será exclusivamente policial y se restringirá su acceso, únicamente, al personal autorizado. El fichero mencionado se encuentra dado de alta en el correspondiente registro y se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los boletines recogidos serán supervisados por el mando responsable del programa PIPE y sus colaboradores, con la finalidad de depurar los errores detectados y, posteriormente, se procederá a su grabación informática.

Al finalizar cada mes, el mando responsable del programa PIPE analizará los datos obtenidos y elaborará un informe mensual con datos genéricos (no personales), que entregará a la Jefatura de Policía Local. Dicha estadística, al menos, aportará los siguientes datos:

- Número de identificaciones policiales realizadas.
- Distribución por nacionalidad y proporción respecto a población española.
- Identificaciones positivas y negativas.
- Identificaciones positivas por ilícito penal o administrativo.

Los datos de carácter personal se borrarán de la Base de Datos de la Policía Local en el plazo máximo de 2 años desde su introducción.

